

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2021 00056 00
Demandante:	Bertha Sofía Obando Vélez
Demandado:	Yubelmy Rengifo Yonda

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

A través de providencia de calenda 28 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de referencia, por las siguientes razones: **1.)** En los hechos no se determinó el valor que la parte demandada se obligó a pagar; **2.)** No se señaló el código catastral y el área del predio dado en garantía; y, **3.)** Se señaló como correo electrónico de la parte demandante, la misma cuenta que detentaba su mandatario judicial.

Por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera los errores antes enunciados, quien en término presentó el escrito de corrección de la demanda y los anexos requeridos. De este modo halla el despacho que el libelo genitor, satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.697.079 expedida en Popayán, Cauca, por intermedio de apoderado judicial, abogado GERMÁN ALBERTO CORRALES PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.070 expedida en Piendamó, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 245.599 del C.S. de la J., el cual cuenta con derecho de postulación, dado que el memorial poder adjunto reúne las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. La parte demandada la conforma la señora YUBELMY RENGIFO YONDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

38.565.818 expedida en Cali, Valle. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, la base del fundamento de recaudo forzado es un (1) título ejecutivo el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., dado que la obligación en él contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

Se trata de la Escritura Pública N° 69 de fecha 31 de enero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, por medio del cual la ejecutante da en mutuo la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) estableciéndose como fecha para ser pagada la obligación al vencimiento de un (01) año contados a partir de la fecha en que se firma el documento público, prorrogable o anticipado a voluntad de las partes, con un pacto de interés de plazo del 2%, los que serían pagaderos a su acreedor durante los cinco (5) primeros días de cada mes e intereses moratorios sobre el capital.

Como la parte ejecutada entró en mora por no pagar los intereses remuneratorios pactados en la fecha establecida, el demandante, solicita que además del pago del capital, de los intereses de plazo, también se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el capital inicial desde el día 01 de febrero de 2020; estando entonces el plazo vencido, este valor de capital insoluto y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada YUBELMY RENGIFO YONDA y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G. del P., debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del p. y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 468 y siguientes del C.G. del P.

Ahora, se tiene que la parte demandante ha solicitado la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía, el cual describió en debida forma en el cuerpo de la demanda, petición esta que conforme al contenido del numeral 2° del artículo 468 del C.G. del P., es totalmente procedente, sin que sea necesario para su concesión y decreto la constitución de caución alguna, por lo cual se ha de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble rural hipotecado

mediante escritura pública N° 69 de fecha 31 de enero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, denominado “LA SAHRAY”, ubicado en la vereda Los Tejares, del municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-218073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral **000300030877000**, con una extensión superficiaria de 450 metros cuadrados, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán. Cumplido lo anterior, procédase a realizar el secuestro del bien, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

Se debe advertir a la ejecutada, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por otro lado, se tiene este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones corresponde a uno de menor y el lugar de ubicación del bien inmueble, por lo que se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P. en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora YUBELMY RENGIFO YONDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **38.565.818**, y, a favor de la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.061.697.079**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en el título ejecutivo que a continuación se describe:

Escritura Pública N° 69 de fecha 31 de enero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca:

A) Por un valor total de capital de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) moneda corriente.**

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el literal A) causados desde el día 01 de mayo de 2019 hasta el día 31 de enero de 2020, a la tasa mensual del 2%.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al 1%.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble rural hipotecado mediante escritura pública N° 69 de fecha 31 de enero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, denominado “*LA SAHRAY*”, ubicado en la vereda Los Tejares, del municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-218073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral **000300030877000**, con una extensión superficiaria de 450 metros cuadrados, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, quien deberá expedir a costa de la parte interesada el correspondiente Certificado de Tradición en donde conste la inscripción de la medida. Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE A REALIZAR EL SECUESTRO DEL BIEN**, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para subcomisionar.

TERCERO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la ejecutada YUBELMY RENGIFO YONDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.565.818, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada YUBELMY RENGIFO YONDA, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o a lo contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 468 y s.s. del C.G.P, en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 058 el día de hoy
VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario